

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea el cuerpo general de inspectores de Hacienda.

Art. 2.º Este cuerpo se compondrá de seis inspectores generales, jefes de primera clase de administración, con 10000 pesetas de sueldo anual cada uno: seis inspectores, jefes de segunda clase de administración, con 8750 pesetas, y seis subinspectores, jefes de tercera clase de administración, con 7500 pesetas.

Pertenecerán además á este cuerpo 22 empleados de las diferentes categorías de la administración, los cuales se distribuirán y pasarán alternativamente á cada uno de los distritos, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 3.º También formarán parte del cuerpo de inspectores dos empleados del ramo pericial de aduanas, tres del ramo de rentas y dos del de propiedades y derechos del Estado. Será condicion esencial de estos empleados el haber servido cinco años, cuando menos, en el ramo á que deben pertenecer y en destinos de tres distintas categorías.

Art. 4.º Para los efectos de la inspeccion general de Hacienda, se considera dividida la Península en seis distritos. Cada uno de estos comprende las siguientes provincias:

1.º *Central.*—Las de Madrid, Toledo, Valladolid, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora.

2.º *Andalucía.*—Las de Cádiz, Granada, Málaga, Sevilla, Córdoba, Almería, Canarias, Huelva y Jaén.

3.º *Valencia.*—Las de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Baleares, Castellon y Cuenca.

4.º *Cataluña.*—Las de Barcelona, Zaragoza, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Teruel.

5.º *Del Norte.*—Las de Búrgos, Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander, Soria y Vizcaya.

6.º *Galicia.*—Las de Coruña, Oviedo, Leon, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 5.º La inspeccion central llevará, á más de sus trabajos especiales, las relaciones con todas las demás inspecciones y el despacho directo con el ministro.

Art. 6.º Corresponde á los inspectores la inspeccion y visita de todos los ramos y oficinas de la administración de Hacienda pública y la investigación de la riqueza sujeta á impuesto. Al efecto tendrán autoridad sobre los empleados de la administración en el punto en que se encuentren, en el cual serán considerados siempre como jefes.

Art. 7.º A los inspectores, como visitadores generales de Hacienda, corresponde:

1.º Visitar todas las oficinas y dependencias.

2.º Exigir los datos y noticias que juzguen convenientes.

3.º Examinar los espelientes.

4.º Comprobar los documentos.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Y ejercer las demás atribuciones que especialmente se les encomienden.

Art. 8.º A los inspectores, como investigadores de la riqueza, corresponde:

1.º La formación de comisiones y la designación de las personas que las hayan de componer, con objeto de averiguar ó investigar las ocultaciones.

2.º La resolución de todas las dudas y cuestiones de los expedientes por ellos incoados.

3.º La organización de los servicios encaminados á este objeto.

4.º La facultad de dictar disposiciones en este mismo sentido.

Art. 9.º Los inspectores obrarán siempre como delegados del ministro de Hacienda, el cual podrá confiarles las facultades que estime oportuno. Cuando no hubiere delegación expresa, obrarán como jefes superiores de todos los ramos de la Hacienda en el territorio en que estén, excepto en el departamento central. Podrán á su vez los inspectores delegar, bajo su responsabilidad, estas facultades en los inspectores y subinspectores que estén á sus órdenes.

Art. 10. Los inspectores podrán suspender por sí en casos urgentes á los empleados que consideren perjudiciales al servicio público; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no mereciesen la aprobación superior.

Art. 11. Los inspectores están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la administración se les confien, cualquiera que sea su categoría, y á cuidar de que nunca se interrumpan los servicios, supliendo por sí mismos la falta de los empleados.

Art. 12. Podrán también nombrar, con carácter temporal, y sin que el nombramiento dé derecho á ser considerados como empleados, los auxiliares que necesiten para las diferentes comisiones que se les encarguen, siempre dentro de los créditos presupuestos.

Art. 13. De las resoluciones que adopten los inspectores en cualquier materia, podrán los interesados apelar siempre ante el ministro de Hacienda en el término de 30 días.

Art. 14. Ningun inspector podrá servir mas de dos años consecutivos en el mismo distrito, excepto los de la inspeccion central.

Art. 15. Los gastos que la creación del cuerpo de inspectores ocasionase se pagarán durante el ejercicio corriente con cargo á los capítulos

7.º y 8.º de la seccion 8.ª del presupuesto, y de las economías que en la misma seccion se han realizado y se hagan en lo sucesivo.

Art. 16. Se declaran suprimidos los cargos de visitadores generales de Hacienda creados por decreto de 24 de agosto de 1869, los inspectores facultativos de salinas y los visitadores de Rentas estancadas.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Exposicion.

Señor: Al realizar una parte de la emisión de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, sería una necesidad nacida de la índole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfacción del país y garantía de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas á que se limita la emisión. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino también las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortización que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran

facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á ser un gravámen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emision no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideracion obliga á reducir la cifra á una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Cortes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6.500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo ascienden á 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; ántes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavia aumentar esta cifra en 25 millones, aun podrian cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emision á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunion de las nuevas Cortes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el pais permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 239.346.894 pesetas á que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunion de las nuevas Cortes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés de conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro, y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al pais la garantia de que la emision de billetes no exceda de la mitad de la suma votada por las Cortes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que solo será necesario emplear, si la Representacion nacional no resolviera antes de empezar á regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emision de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designacion de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor

fijo, era preferible dar á los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratacion que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que habia de sufrir el Estado al hacer una negociacion de billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razon el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á mas los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido tambien las cantidades que debe por amortizacion de efectos públicos, ha sido, no solo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran tambien haberse admitido, porque son deudas líquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerlo una consideracion de la mas alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de sus créditos, se ven mas apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrian á la plaza con un descuento tanto más alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotizacion de los nuevos efectos, seria perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideracion, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emision de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporcion con el producto en metálico de la emision que vá á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es mas propia de esta clase de deudas. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo pais, y cuya autorizacion es definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases; de ninguna manera podria colocarse mejor que llamando á tomar parte en

su emision á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operacion con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razon, así como por las antes expuestas, el Gobierno ha calculado la emision de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando menos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entónces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condicion esencial para la buena Administracion, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operacion, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera como se han de domiciliar los billetes en provincias etc. etc. etc., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfia de cumplir, á menos que le faltara por completo la confianza del pais.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—
El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendargast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1500 id. con 15 id. de id.

Cuarta de 3000 id. con 30 id. de id.

Quinta de 6000 id. con 60 id. de id.

Sexta de 12000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los dias 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo de las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, segun previene el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se espresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripcion.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Direccion general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, segun las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería

Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripcion empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho días después de publicada en la «Gaceta» la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10. No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripcion se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11. En vista del resultado de la suscripcion, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y también de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, después de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Ministerio de Fomento.

Exposición.

Señor: El sensible atraso con que vienen cobrando sus haberes los Profesores de instrucción primaria ha llegado á un punto que debe fijar la atención del Gobierno de V. M.

En la mayoría de los pueblos satisfacen irregularmente estos haberes, y en muchos se adeudan gran número de mensualidades, poniendo este atraso á los Profesores que gozan una dotación escasa en la situación mas aflictiva y apurada.

No puede decirse en general que haya resistencia por parte de los Ayuntamientos á cumplir con esta obligación de sus presupuestos; pero causas generales unas, y locales y muy complejas otras, han contribuido al resultado que todos lamentamos. A las repetidas órdenes del Ministerio de Fomento y á los esfuerzos de los Gobernadores contestan las corporaciones municipales, en gran número de casos, exponiendo la imposibilidad del pago por no haber realizado los créditos que poseen contra el Tesoro. El Gobierno de V. M., oyendo las quejas diarias de la opinión pública en todas sus manifestaciones, y mientras acuerda los medios eficaces de remediar por completo este grave mal, cree conveniente proponer á V. M. que el Tesoro anticipe los fondos necesarios para satisfacer esta deuda, descontándolos de las cantidades que ha de entregar á los Ayuntamientos por saldos de cuentas anteriores.

No hay en ello, Señor, inconveniente alguno. La enseñanza primaria, imposible de todo punto mientras el Profesor no esté regularmente retribuido, es una función social de tal importancia, que afecta á los intereses generales de la Nación, y por esto cuidan de ella con tanto esmero los Gobiernos en los países cultos, aunque con muy diversas formas. En nuestra patria es una carga municipal obligatoria, impuesta por la legislación, y por tanto al Gobierno corresponde cuidar de su exacto cumplimiento y proveer en los casos en que haya dificultad para conseguirlo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1871.
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos que tengan á su favor los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 1.º de Enero de 1871, y no estén satisfechos por las respectivas corporaciones municipales, les serán abonados por el Tesoro público.

Art. 2.º Las cantidades que por el indicado concepto entregue el Tesoro se considerarán como anticipaciones á los respectivos Ayuntamientos, reintegrables con el importe de los créditos que por cualquier concepto tengan estos á su favor y á cargo del Estado.

Art. 3.º En el caso de que no existan créditos á favor de las corporaciones municipales, ó de ser estos de menor importe que el de los pagos que haga el Tesoro á los Maestros con arreglo al art. 4.º de este decreto, se comprenderán estas cantidades en los primeros presupuestos adicionales que se formen por los Ayuntamientos si el Gobierno no propone á las Cortes otros medios de compensación para el Tesoro.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias para llevar á efecto este decreto.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Las frecuentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Prelados á fin de que se atiende debidamente al pago de los haberes que deben disfrutar los Administradores diocesanos que después de haber otorgado cuantiosas fianzas no perciben hace tiempo las dotaciones que legítimamente les corresponden, habiendo diócesis que por semejante causa carecen hoy de administración, y faltando los elementos necesarios para la debida cuenta y razón en un ramo

tan importante del presupuesto de gastos, han llamado la atención del Ministro que suscribe. Si los apuros y necesidades de la Hacienda han impedido satisfacer hasta ahora tan preferente obligación, el Gobierno se propone hacer cuantos esfuerzos estén en sus facultades para que, no solo el personal de las Administraciones diocesanas, sino todos los capítulos del presupuesto eclesiástico, se satisfagan conforme lo permitan los ingresos del Tesoro. Fácilmente se comprende que en épocas extraordinarias y anormales no es posible satisfacer con absoluta puntualidad todos los servicios que abraza la complicada Administración del Estado; pero cuando se inaugura una situación normal llamada á calmar la exacerbadion de las pasiones políticas, es de rigurosa justicia equiparar cuanto sea posible en el percibo de sus haberes á todas las clases que tienen asignaciones fijas en el presupuesto general, y esto es lo que procurará el actual Gobierno respecto á las asignaciones y dotaciones del culto y clero.

En vista de estas razones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se exhorte y recomiende á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares para que inviten á los Administradores diocesanos continúen desempeñando sus cargos en aquellas diócesis en que hayan cesado por falta de recursos, en la seguridad de que serán prontamente atendidos en sus dotaciones, así como el culto y clero de las mismas, regularizándose este servicio conforme á las disposiciones vigentes en donde se hallen vacantes las Administraciones.

Lo que de real orden comunico á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V.... muchos años. Madrid 22 de Enero de 1871.—Augusto Ulloa.
Señor....

Tribunal Supremo.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 14, promovido ante Nos á nombre de Manuel Varela Martínez interponiendo recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 8 de Noviembre último en causa sobre atentado contra un agente de la Autoridad pública:

1.º Resultando que la noche del 21 de Abril último, y en completo estado de embriaguez, aunque no habitual, pretendió el procesado impedir que se tomase agua

en la fuente pública, por lo que reconvenido por el municipal de servicio, le desobedeció, amenazándole; y al conducirlo preso, se resistió sacando una navaja y una aguja de guarnicionero, de que pudo despojarsele:

2.º Resultando que instruidas las oportunas diligencias para la averiguación del hecho, y seguida la causa en ambas instancias, la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, calificando aquel como atentado contra un agente de la Autoridad, comprendido en los artículos 263 y 264, aunque con la circunstancia 6.ª del 9.º, y las reglas 2.ª y 7.ª del 82 del Código, condenó al procesado á dos años, cuatro meses y un día de prision correccional:

3.º Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion ante este Supremo Tribunal contra la citada sentencia, suponiendo haberse infringido el artículo 510 del Código, puesto que el delito no debe calificarse como de atentado, sino de amenazas y coacciones, por lo que se ha cometido por la Sala un verdadero error de derecho comprendido en el art. 4.º de la ley de casacion criminal:

Vistos; siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo, aceptando los hechos cual se hallan consignados en la sentencia recurrida, ha de limitarse á declarar si la infraccion alegada es alguna de las taxativamente expresadas en el art. 4.º de la misma:

2.º Considerando que en el presente caso, y aceptada la apreciación de los hechos cual los consigna el Tribunal sentenciador, así la calificación del delito como la penalidad impuesta á su autor son legales, sin que exista el error de derecho que se pretende por el recurrente, ni tengan exacta aplicación las citas que se aducen por el mismo;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Manuel Varela Martinez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por medio de la certificación correspondiente y á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—

José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1245.

Alcaldia constitucional de la Rambla.

D. Mariano de Arribas, Alcalde primero Constitucional de esta villa de la Rambla.

Hago saber; que en cumplimiento á lo últimamente dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, este Ayuntamiento en sesion ordinaria de ayer, ha acordado reproducir la designación de locales para las próximas elecciones de Diputados provinciales, que hiciera en la de veinticuatro de Diciembre último, y que aparece inserta bajo circular núm. 1143 del *Boletín oficial* 159 del día 30 del mismo mes.

Y para el debide conocimiento de los electores, se notoria per medio del presente, firmado en la Rambla á 22 de Enero de 1871.—Mariano de Arribas—Antonio Maria Gomez, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13,50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'37 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la

libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'32 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 14'12 pesetas la fanega, y de 23'50 á 25'56 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	127
Carneros.	477
Corderos lechales.	60
Terneras.	36
Cabritos.	74
Cerdos.	198

Total. 969

Su peso en libras ... 114.346.—
Idem en kilogramos.... 52.509'792

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Enero de 1871.—
El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, re-

cibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y aeris-taladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos.
12-4

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,
San Fernando, 34.